



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2016-00571-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SEGUNDO LEONIDAS ARIZA CRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ EPS COOSALUD CORPO MEDICAL S.A.S. UCI SAN GABRIEL DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: serranogconsultores@gmail.com juncarse@yahoo.es Demandados: notificaciones@santander.gov.co juridica@esehospitalvelez-santander.gov.co corpomedicalsas@gmail.com notificacioncoosaludeps@coosalud.com ichaparro@coosalud.com miltonruizporras@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	FALLA MÉDICA
ASUNTO:	AUTO DECLARA SANEADO EL PROCESO
AUTO INTERLOCUTORIO No.	1012.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho, para emitir pronunciamiento acerca de la causal de nulidad por indebida notificación al demandado del auto admisorio, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **SEGUNDO LEONIDAS ARIZA CRUZ**, actuando en nombre propio y en representación de **LUZ FANNY ARIZA LAITON**, **INÉS LAITON RODRÍGUEZ**, **JOSE OMAR ARIZA LAITON** y **GIL ROBERTO VERDUGO DIAZ** quien actúa en



nombre propio y en representación de sus hijas **NICOL DAYANA BERDUGO ARIZA** y **KARI JOHANA BERDUGO ARIZA**, acudieron a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa con el objeto que se declare administrativamente responsable al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ**, la **EPS COOSALUD** y **CORPO MEDICAL S.A.S. UCI SAN GABRIEL del SOCORRO**, por los daños materiales e inmateriales causados por la deficiente prestación del servicio médico de ginecobstetricia a la señora LUZ FANNY ARIZA LAITON.

Mediante auto del 13 de junio de 2016 se resolvió rechazar la demanda respecto del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y admitirla respecto de los demás demandados, esto es, la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ**, la **EPS COOSALUD** y **CORPO MEDICAL S.A.S. UCI SAN GABRIEL del SOCORRO**. Por lo tanto, se dispuso la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

La demanda fue notificada a la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ** y a la **EPS COOSALUD**, más no a **CORPO MEDICAL S.A.S. UCI SAN GABRIEL DEL SOCORRO**, de acuerdo con la constancia secretarial que obra a folio 244 del expediente, en la que claramente se consignó “*No se puede entregar: NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA EXP. 680012333000-2016-00571-00*” “*No se pudo entregar el mensaje a corpormedicalsas@gmail.com” “No se encontró corpormedicalsas en gmail.com”*”.

Pese a lo anterior, se siguió con el curso del proceso, al punto que, se encuentra pendiente fijar fecha para reanudar la audiencia de pruebas para llevar a cabo las diligencias de recepción de testimonios y contradicción de dictamen pericial.

El pasado 19 de julio de 2021 se ordenó la notificación personal del demandado-**CORPO MEDICAL S.A.S. UCI SAN GABRIEL DEL SOCORRO**, otorgándole el termino tres (03) días siguientes a la notificación, para pronunciarse acerca de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

El día 22 de julio de 2021 la parte demandada otorgó poder al abogado Milton Ruiz Porras, sin embargo, no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES



En virtud de lo dispuesto por el artículo 133 del CGP aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA, el defecto relacionado con la falta de notificación del auto admisorio de la demanda se sana con la práctica de la misma.

A su turno, el inciso segundo del artículo 301 del CGP que regula la figura de la notificación por conducta concluyente consagra que, *“quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”*.

De la precitada norma es claro que, la notificación por conducta concluyente surte efectos respecto de todas las providencias que se hayan proferido hasta el momento en que se encuentra la actuación judicial, para lograr *“el saneamiento de regularidades derivadas de una carente o defectuosa publicidad de las decisiones”*.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en el auto del 19 de julio de 2021 se concedió el termino tres (03) días siguientes a la notificación de esa providencia a **CORPO MEDICAL S.A.S. UCI SAN GABRIEL DEL SOCORRO**, para pronunciarse acerca de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, sin que mediara pronunciamiento alguno y que la notificación de todas las providencias proferidas al interior del proceso, incluido el auto admisorio, se entenderá surtida el día en que se notifique este auto conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 301 del C.G del P, se **ORDENA:**

A la Secretaría de la Corporación:

1. Notificar esta providencia a **CORPO MEDICAL S.A.S. UCI SAN GABRIEL DEL SOCORRO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriada la providencia, la Escribiente G-1 Adscrita al Despacho de la magistrada ponente, ingresará nuevamente el expediente para continuar con el trámite de la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR SANEADO el proceso de la referencia, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Milton Ruiz Porras portador de la T.P. 251.200 del C.S. de la J. como apoderado de **CORPO MEDICAL S.A.S. UCI SAN GABRIEL DEL SOCORRO** en los términos del artículo 75 del CGP y para los efectos del poder que obra en el archivo digital 28.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al apoderado de **CORPO MEDICAL S.A.S. UCI SAN GABRIEL DEL SOCORRO**, conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 301 del C.G del P en concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Se imparten **órdenes** a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

QUINTO: Por intermedio del auxiliar Judicial del Despacho, registrar la presente providencia en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

019884bd65c562c97ef673e230c4414da8c5d140b978542204f395ebc2faea44



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reparación Directa
Auto declara saneado proceso
Demandante: Segundo Leonidas Ariza
Demandado: E.S.E. Hospital Regional de Vélez y otros
Radicado No. 68001233300-2016-00571-00

Documento generado en 03/12/2021 02:43:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2016-00814-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELSON DUARTE CAMACHO asesoriasjuridicasdeltrabajo@gmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Melecioquinto.arias@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	Desvinculación empleado en provisionalidad
ASUNTO:	REITERA PRUEBAS/ CIERRE PROBATORIO/ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO No.	1005.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia y en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

1. Continuación de la etapa probatoria

1.1. La etapa probatoria se inició mediante auto del 20 de junio de 2019 en el que se decretó de oficio requerir al Secretario de Agricultura del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que allegara:

- Copia digital íntegra del Decreto Departamental 171 del 02 de junio de 2015 y una constancia de la fecha en la cual fue publicado.
- Certificación de cuál fue el último día pagado por nomina al demandante como profesional universitario – nivel profesional, código 219 grado 01.
- Certificación en que conste la trazabilidad de quienes y en que condición ocupaban los cargos de profesional universitario – nivel profesional, código 219 grado 01 de la planta global de empleos del Departamento, entre el 21 de enero de 2016 y el 17 de febrero de 2016.
- Informe bajo la gravedad de juramento si la señora María Cecilia Hernández Mora se desempeñó en esa dependencia antes del 03 de enero de 2014 y



después del 31 de enero de 2016 demostrando qué actividades realizó y quien fue su superior funcional.

1.2. Igualmente, se decretó de oficio, el testimonio de la señora Maria Cecilia Ordóñez Mira, el cual fue recepcionado en audiencia celebrada el 17 de octubre de 2019¹.

2. En cumplimiento de las pruebas decretadas, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER allegó respuesta el 17 de julio de 2019, aportando los documentos que obran en los folios 124-136 del expediente físico.

3. En audiencia de pruebas celebrada el 17 de octubre de 2019² se incorporaron estos documentos y se surtió su contradicción. En virtud que el requerimiento fue contestado de forma incompleta, se ordenó requerir bajo los apremios de ley para que se aportara:

- a. Constancia de la fecha de inserción del Decreto Departamental 171 del 02 de junio de 2015 en la Gaceta Departamental mostrando cuál fue y si no lo hubiere hecho afirmarlo.
- b. Certificación en que conste la trazabilidad de quienes (nombre y cédula) y en qué situación administrativa (carrera, encargo o provisionalidad) ocupaban los cargos de profesional universitario – nivel profesional, código 219 grado 01 de la planta global de empleos del Departamento, entre el 21 de enero de 2016 y el 17 de febrero de 2016, mostrándonos el número de empleos con esa denominación, categoría y grado existente para la planta de personal de la misma época.

3.1. El **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** contestó el requerimiento ordenado mediante memorial del 01 de noviembre de 2019³ y memorial del 07 de noviembre de 2019⁴, pero no ha atendido al mismo de forma completa, toda vez que no ha sido aportada la constancia de la fecha de inserción del Decreto Departamental 171 del 02 de junio de 2015 en la Gaceta Departamental y si no lo hubiere hecho afirmarlo.

Lo anterior, porque en la certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental de la Secretaría General de la Gobernación de Santander de fecha 05 de noviembre de 2019 únicamente se contempló “*Que revisados los archivos que reposan en custodia de nuestra Dependencia, el decreto No. 171 del 2 de junio de 2015 fue publicado en su debido momento, en la Gaceta de Santander, órgano de publicación de los actos administrativos del Gobierno Departamental*” sin señalar la fecha exacta de inserción del acto en la Gaceta Departamental.

¹ Folio 136-137 expediente físico

² Ibídem

³ Folio 139-143 expediente físico

⁴ Folio 146-147 expediente físico



4. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala Unitaria, reiterará la siguiente prueba documental:

Sin necesidad de nuevo oficio y por intermedio del apoderado del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, se ordena **REQUERIR** al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO, para que absuelva la prueba decretada en la audiencia de pruebas celebrada el 17 de octubre de 2019, **remitiendo** dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, certificación de la fecha de inserción en la Gaceta Departamental de Santander del Decreto 171 del 02 de junio de 2015. En caso de no haberse efectuado la publicación, informarlo en la respuesta.

En caso de no recibirse la respuesta en el término señalado, se entenderá que la parte interesada desiste de la prueba solicitada al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del C.G. de P.

5. Cierre de la etapa probatoria

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto solo se encuentra pendiente incorporar al proceso la prueba de carácter documental decretada, la Sala unitaria en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, y por considerar innecesario realizar audiencia para incorporarla, dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201ª de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término del traslado dispuesto en el punto anterior, sin auto que lo ordene, la Escribiente G-1 adscrita al despacho dejará constancia del CIERRE DE LA ETAPA DE PRUEBAS; con el fin de advertir a las partes que una vez en firme, se continuará con la ETAPA DE ALEGACIONES. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del cierre probatorio se adelanten.

6. Alegatos de conclusión

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente, correrá el término de diez días (10) para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de



la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre los términos anteriores y el inicio y finalización de presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR el requerimiento ordenado al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en la audiencia de pruebas celebrada el 17 de octubre de 2019, para que dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta decisión absuelva la prueba decretada en la audiencia celebrada el 17 de octubre de 2019, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión. En caso de no recibirse la respuesta dentro del término otorgado, entiéndase desistida la prueba al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del C.G del P.

SEGUNDO: Una vez se aporte la prueba solicitada al proceso, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

TECERO: Cumplido lo anterior se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

QUINTO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **MELECIO QUINTO ARIAS** portador de la T.P. 125.560 del C.S. de la J. como apoderado del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 167 del expediente físico.



SÉPTIMO: Por intermedio del auxiliar Judicial del Despacho registrar la presente providencia en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

144f299b93403c56c49cffd3193e68fa957ee4bfdfaf78df9cac9dd3f6b1bd21

Documento generado en 03/12/2021 10:39:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2017-01346-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A. carlosaugustojaimeshorquez@gmail.com notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
DEMANDADO:	ANTEK S.A.S. EN LIQUIDACIÓN legal@anteksas.co legal@anteksa.com hidrobiologia@anteksa.com SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurodelestado.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N° 5222404 de 2015
ASUNTO:	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO / DECRETA PRUEBAS/ FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO No.	995.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se destaca que mediante auto del 24 de agosto de 2020 se declararon no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada (Fol. 412-413).

Por lo anterior, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA



INICIAL prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y, en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Del Saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

3. De las medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

4. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, así como los argumentos de defensa propuestos con su contestación, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellas circunstancias frente a las cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia.

PJ.1. ¿Hay lugar a declarar que la sociedad ANTEK S.A.S. ha incumplido el contrato N° 5222404 de 2015 por la inobservancia de sus obligaciones contractuales descritas en los numerales 15, 16, y 17 de la cláusula sexta del contrato?

- a. Por no reportar, de manera veraz, oportuna e íntegra la información relacionada de los compromisos civiles y/o comerciales que la empresa contratista estableció con los terceros prestadores de bienes y/o servicios derivados de la ejecución del contrato No. 5222404*
- b. Por atrasarse en el pago de salarios y aportes al SGSS de sus trabajadores contratados para ejecutar el contrato No. 5222404*

PJ.2. En caso afirmativo: ¿se debe declarar la terminación y liquidación del contrato N° 5222404 de 2015?



P.J.3. Como consecuencia de lo anterior ¿se debe condenar a ANTEK S.A.S. a pagar a ECOPEPETROL S.A. a título de compensación e indemnización las siguientes sumas:

- a. SETECIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$720.290.749,00), correspondiente a la sanción de descuento como apremio o penalización, de conformidad con la cláusula vigésimo tercera del contrato.*
- b. SETECIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$720.290.749,00), correspondiente a la cláusula penal pecuniaria, de conformidad con la cláusula vigésima cuarta del contrato?*

P.J.4. ¿Se debe condenar a ANTEK S.A.S. al pago de intereses comerciales sobre las sumas de dinero que resulten a su cargo de acuerdo con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la época de causación de los perjuicios, esto es, desde la notificación del último incumplimiento, el 13 de octubre de 2016?

P.J.5. ¿la suma de dinero a la cual resulte condenada ANTEK S.A.S. debe ser asumida por SEGUROS DEL ESTADO en su calidad de garante y por el pago del amparo por incumplimiento de la Póliza Única de Seguro de cumplimiento No. 11-44-10I069Ü71 expedida a favor de EGOPETROI. S.A., como consecuencia del siniestro ocurrido en ejecución del contrato No. 5222404?

5. Del decreto de pruebas

5.1 Parte demandante

5.1.1 Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y corresponden a los siguientes documentos:

- Copia del contrato No. 5222404
- Copia Términos de referencia del contrato No. 5222404
- Copia Invitación a participar, comunicación radicado No. 2-2015-024-443.
- Copia del Acta de Inicio del contrato No. 5222404
- Copia notificación Uso de Opción No. 1 — TECA al contrato No. 5222404, comunicado de radicado interno No. 2-2015-020-3579.
- Copia Contrato Adicional No. 1.
- Copia aceptación ANTEK S.A.S. contrato adicional No. 1., comunicación radicado No. 1-2015-012-9277.
- Copia Especificaciones Técnicas del Contrato No. 5222404.
- Copia Acta reunión celebrada el 28 de julio de 2016 - Correo electrónico.
- Copia Comunicación de radicado interno No. 2-2016-078-10088.



- Copia Correo electrónico de fecha 04 de agosto de 2016, enviado por el ing. Bernardo Diego Acevedo Rojas, en su calidad de Administrador del contrato No. 5222404.
- Copia correo electrónico de fecha 13 de juHo de 2016, enviado por IRMA NIÑO de la firma ANTEK S.A.S. a proveedoresrmm@geocol.com.co.
- Copia evaluación parcial de desempeño No. 1. Periodo del 20 de abril al 20 de julio de 2015.
- Copia evaluación de desempeño No. 1, 2, 3, 4, 5.
- Copia de comunicaciones de radicado interno No. 2-2015-071-4409, 2-2016-078-10127, 2-2016-078-10156, 2-2016-078-10421, 2-2016-078-10419, 2-2016-078-10420, 2016-078-10488, 2-2016-078-10490, 2-2016-078-10663, 2-2016-078-1074, 2-2016-078-10750, 2-2016-078-10915, 2-2016-078-11062, 2-2016-078-11063, 2-2016-078-11644, 1-2016-093-32130, 2-2016-078-11645, 2-2016-078-12036, 2-2016-078-12338, 2-2016-078-12874, 2-2016-078-13396, 2016-01-540185, 2-2016-078-14310, 2-2016-078-15915, 2-2016-078-15916, 2-2017-078-475, 2017-078-1183, 2-2017-078-4074, 2-2017-093-16070.
- Copia acta de reunión de fecha 10 de agosto de 2016.
- Copia instructivo para realizar pagos de obligaciones contractuales en nombre del contratista (GAB-I-044) de fecha 28 de diciembre de 2015.
- Copia informe auditoría laboral de fecha 31 de Agosto de 2016.
- Acta de Liquidación Parcial No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 10.
- Acta de Recibo Parcial No. 12
- Póliza Única de Seguro de Cumplimiento No. 11-44-101069071 de SEGUROS DEL ESTADO S.A a favor de ECOPETROL.

5.1.2 Testimoniales

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, **SE DECRETA**, con el objeto de declarar sobre la ejecución del contrato No. 5222404 de 2015 y el incumplimiento por parte del contratista ANTEK S.A.S. de sus obligaciones contractuales, los testimonios de las señoras:

- **CARLOS ALBERTO MONROY JOVEN**
- **BERNARDI DIEGO ACEVEDO ROJAS**
- **ANA MARIA JIMENES TAPIA**

La declaración de los testigos tendrá lugar en la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA en la fecha y hora que establezca el Despacho. Se advierte que de acuerdo con el artículo 212 del CGP se podrán limitar los

testimonios cuando se encuentren suficientemente esclarecidos los hechos. La citación de los testigos deberá hacerse por conducto del apoderado de la parte demandante.

5.2 Parte demandada

5.2.1 Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda y que corresponden al anexo de la póliza de cumplimiento No. 11-44 101069071 junto con las condiciones generales del contrato de seguro.

5.2.2. Documentales a oficiar

OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso:

- Copia íntegra del expediente del proceso concursal que se haya adelantado para la firma ANTEK S.A.S. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 830.058.286-0.

5.3 ORDENES A SECRETARÍA.

Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes con las pruebas solicitadas oportunamente por cada una de las partes, a través de la Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente- quien deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, con anotación a que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI de los oficios librados, los cuales serán gestionados por el apoderado de la parte solicitante, quien deberá allegar al expediente la respectiva constancia del trámite adelantado.

En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de las entidades oficiadas lo solicitado, requiérasele por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ** a ésta, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele al responsable de responder por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad,



repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias sin firma, en el expediente digital.

6. Audiencia de pruebas

6.1. Se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el **cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)** a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar los interesados con 15 minutos de anticipación.

6.2. El empleado adscrito al despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE: Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

6.3. El apoderado de la parte quien solicitó la prueba –demandante-, DEBERÁ velar porque los testigos comparezcan a la audiencia virtual señalada en esta providencia

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias,



útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley; **SE DECRETAN** las pruebas testimoniales solicitadas oportunamente por la parte demandante por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 212 de CGP.

QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación y las pruebas documentales a oficiar, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

SEXTO: Se **ORDENA OFICIAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso:

- Copia íntegra del expediente del proceso concursal que se haya adelantado para la firma ANTEK S.A.S. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 830.058.286-0.

PARÁGRAFO: En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de las entidades oficiadas lo solicitado, requiérasele por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ** a ésta, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele al responsable de responder por desacatar órdenes judiciales

SÉPTIMO: Se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el **cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)** a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

OCTAVO: Por intermedio del auxiliar Judicial del Despacho regístrese esta providencia en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

046544a8f683143a6220926601d28d6a14689fce25f31abe6ee6fd8e003d6246

Documento generado en 03/12/2021 10:33:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2018-00483-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	Responsabilidad por cambio de condiciones del contrato MA 004728/Terminación anticipada del contrato /Imposición de multa por apremio o penalización
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO/ REQUIERE PERITO/ FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO No.	1015.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

1. **Asumir conocimiento** del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra para impartir el trámite de rigor en el Despacho 07.
2. **Continuación de la etapa probatoria**

2.1. La etapa probatoria se inició en audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2019 en la que se decretaron como pruebas

- a. Requerir a **ECOPETROL S.A.** para que remitiera copia de la Directriz de Coordinación de Transportes que ordenó reducir los costos.
- b. Interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandante.

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



- c. El testimonio de los señores Amparo Durán, Gerardo Mantilla, Jaime Gutiérrez, Blanca Cecilia Gutiérrez, Edgar Córdoba, Guillermo Cardona, Hector Sanabria, Javier Cornejo, Nohora Uribe, Soralba Tirado, Robinson Granados, Mónica Rodríguez, Jesús Pedraza, Olga Lucía Moreno, Gloria Vargas, Luis Omar Galán.
 - d. Prueba pericial para que un perito contable financiero valore técnicamente los daños y perjuicios sufridos por la sociedad demandante con la terminación anticipada del contrato M0004728 y las pretensiones de la demanda. Se designó al señor Jorge Enrique Amado Castañeda, señalando que contaba con el término de 20 días para elaborar el dictamen y se le requirió para que estableciera comunicación con la parte demandante a efectos de entregar la documentación que requiera.
3. En audiencia de pruebas celebrada el 26 de enero de 2020 se decidió:
- a. Incorporar la prueba documental aportada por ECOPETROL S.A. correspondiente a la Directriz de Coordinación de Transportes que ordenó reducir los costos.
 - b. Aceptar el desistimiento de la práctica del interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandante.
 - c. Recepcionar los testimonios de los señores Jesus Antonio Pedraza, Olga Lucía Moreno y Gerardo Mantilla Serrano.
 4. Se limitaron los testimonios de los señores Amparo Durán, Jaime Gutiérrez, Blanca Cecilia Gutiérrez, Edgar Córdoba, Guillermo Cardona, Hector Sanabria, Javier Cornejo, Nohora Uribe, Soralba Tirado, Robinson Granados, Mónica Rodríguez, Gloria Vargas y Luis Omar Galán, en aplicación al artículo 212 del CGP, por considerar esclarecidos de forma suficiente los hechos objeto de prueba.
 - a. Con base en la declaración del señor Gerardo Mantilla, de oficio, se ordenó requerir a la Superintendencia de Sociedades para que aporte copia del proceso de validación judicial del acuerdo de reorganización extrajudicial impulsado por TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A. mediante radicado 2014-06-005866 del 04 de junio de 2014.
 - b. Requerir al perito para que tomara posesión del cargo.

En cumplimiento de lo anterior, se observan las siguientes actuaciones:

- a. El perito tomó posesión del cargo el día 02 de marzo de 2020².
- b. La Superintendencia de Sociedades allegó respuesta el día 11 de marzo de 2020³.
- c. Mediante memoriales del 27 de julio de 2020⁴, el perito solicitó ampliación del término para presentar el dictamen, teniendo en cuenta que por virtud de la pandemia ocasionada por el covid-19 no ha podido realizar visita pendiente a la Refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja y reunión con el personal de Ecopetrol que intervino en el Contrato.

² Archivo digital 058.

³ Archivo digital 059

⁴ Archivos digitales 62, 63 y 64



5. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala Unitaria, **ORDENA:**
- a. **INCORPORAR** la respuesta allegada por la Superintendencia de Sociedades, la cual obra en el archivo digital 060.
 - b. **REQUERIR** al perito JORGE ENRIQUE AMADO CASTAÑEDA, para lograr el recaudo de la prueba pericial, en los términos ordenados en la audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2019, esto es:
“Elaborar el dictamen pericial solicitado, asistir a la audiencia de pruebas que fije el despacho y contando con el término de 20 días para elaborar el dictamen, destacándose que se dispuso que los gastos que se generen para la práctica de la prueba serán asumidos por la parte demandante y se le requiere para que establezca comunicación con el perito a efectos de hacer entrega de toda la documentación que éste requiera”.
Por último, se consideran justificadas las razones por las cuales, a la fecha, no ha sido rendida la pericia, por lo que los 20 días otorgados para rendir el dictamen comienzan a contarse a partir del día siguiente a la finalización del término que se le concederá a la parte demandante para que ponga a disposición del perito los documentos que requiere para que cumpla con la pericia.
 - c. En consecuencia, se **REQUIERE** también al apoderado de la parte demandante para que, en cumplimiento de la carga que le asiste de colaborar con el recaudo de prueba pericial, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, suministre la información necesaria para que el auxiliar de la justicia rinda su pericia, so pena de entenderse que desiste de la misma, en los términos de los artículos 175 y 78 numeral 8 del CGP.

De este trámite, deberá allegar constancia al expediente digital o se dará lugar a lo ordenado en el numeral 7 de esta providencia; ordenando el cierre de la etapa probatoria.

Las anteriores órdenes se imparten sin necesidad de que se tramite oficio por parte de la Secretaría de la Corporación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del CGP.

6. Audiencia de pruebas – Contradicción del dictamen

- 6.1 **En el evento de que el perito rinda el dictamen en los términos señalados,** se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas para su contradicción, de conformidad con el artículo 181 del CPACA en concordancia con el numeral 3 del artículo 220 ibídem, el día **cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)** a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se



llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar los interesados con 15 minutos de anticipación.

6.2 El empleado adscrito al despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE: Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

6.3 El apoderado de la parte que solicitó la prueba pericial –demandante-, DEBERÁ velar porque el perito comparezca a la audiencia virtual señalada en esta providencia.

6.4 Órdenes a Secretaría:

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

Con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el expediente digital del trámite adelantado por el perito y el apoderado de la parte demandante e informar al despacho de cualquier situación que se presente y pueda entorpecer el recaudo de la prueba pericial.

7. Cierre de la etapa probatoria.

En el evento de que el apoderado de la parte demandante incumpla el deber y la carga impartida en el literal c) del numeral 5 de esta providencia, se entenderá que desiste de la práctica de la prueba pericial, en los términos del artículo 175 y 78 numeral 8 del CGP y, por lo tanto, se PRESCINDE de la audiencia fijada en precedencia.

En consecuencia, como no existen más pruebas por practicar y en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, el día hábil siguiente al vencimiento del término otorgado al apoderado, sin auto que lo ordene, la Escribiente G-1 adscrita al despacho dejará constancia en el Sistema Justicia Judicial Siglo XXI del CIERRE DE LA ETAPA DE PRUEBAS, con el fin de advertir a las partes que una vez en firme, se continuará con la ETAPA DE ALEGACIONES. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del cierre probatorio se adelanten.



8. Alegatos de conclusión

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, correrá el término de diez días (10) para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre los términos anteriores y el inicio y finalización de presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

9. Deberes de las partes e intervinientes.

9.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

9.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

9.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

10. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los



sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: INCORPORAR la respuesta allegada por la Superintendencia de Sociedades, la cual obra en el archivo digital 060.

TERCERO: REQUERIR al perito JORGE ENRIQUE AMADO CASTAÑEDA, para lograr el recaudo de la prueba pericial, en los términos ordenados en la audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2019, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, en cumplimiento del deber que le asiste de colaborar con el recaudo de las pruebas, suministre la información necesaria para que el auxiliar de la justicia rinda su pericia, so pena de entenderse que desiste de la misma, en los términos de los artículos 175 y 78 numeral 8 del CGP.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para la audiencia de pruebas virtual de que tratan los artículos 181 y 220 de la Ley 1437 de 2011, el día **cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)** a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE.

SEXTO: En el evento de que el apoderado de la parte demandante incumpla el deber y la carga impartida en el literal c) del numeral 5, se **PRESCINDE** de la audiencia fijada y en su lugar se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.



SÉPTIMO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

OCTAVO: Se **imparten órdenes** a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente.

NOVENO: Se **imparten órdenes** al empleado a cargo de la audiencia, adscrito al Despacho de la magistrada ponente.

DÉCIMO: Se informan correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

UNDÉCIMO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

818038472c2ac6cf0360f50fdcb26e490481ca0f2e438a495985bd18973df791

Documento generado en 03/12/2021 02:44:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2018-00755-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO GIRALDO RESTREPO lauraaceros0101@gmail.com gybabogadossas@gmail.com abogadohumbertogarcia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co Ludin.gonzalez@gmail.com ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	Corrección hoja de servicios / Reliquidación prestaciones y de sustitución de asignación de retiro
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO/ REITERA PRUEBAS/ CIERRE DE ETAPA PROBATORIA / ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO No.	1018.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo



1. **Asumir conocimiento** del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra para impartir el trámite de rigor en el Despacho 07.
2. **Continuación de la etapa probatoria**

2.1. La etapa probatoria se inició en audiencia inicial celebrada el 25 de febrero de 2020 en la que se decretó oficiar al EJÉRCITO NACIONAL para que allegara:

- a. Hoja de vida actualizada del señor ALFREDO BOCANEGRA NAVIA Q.E.P.D. identificado con C.C: N° 79.153.124 de Bogotá donde figure el tiempo trabajado en la institución, el tiempo reconocido hasta la fecha y el tiempo dejado de computar a que tiene derecho.
- b. Certificación en donde consten las unidades militares y su ubicación geográfica, con su respectiva ciudad o población, en donde fue asignado el oficial del Ejército Nacional ALFREDO BOCANEGRA NAVIA Q.E.P.D. identificado con C.C: N° 79.153.124, discriminadas por año desde 1984 hasta el año 1991.
- c. Copia de todos los antecedentes del acto administrativo demandado contenido en el Oficio N° 20165620361911: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-SJUR-1.10 de fecha 29 de marzo de 2016 suscrito por el director de personal del Ejército Nacional.

3. En cumplimiento de las pruebas decretadas, se observan las siguientes actuaciones:

- a. Por intermedio de la Secretaría de la Corporación se elaboraron los oficios N° 203 y 204².
- b. El Oficial de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional allegó respuesta el 25 de junio de 2020, aportando los documentos los antecedentes del acto administrativo demandado contenido en el Oficio N° 20165620361911: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-SJUR-1.10 de fecha 29 de marzo de 2016, la cual obra en el archivo digital 033.
- c. El apoderado de la parte demandante allegó constancia de envío y radicación del Oficio 203 en físico³ y en la página de servicio al ciudadano del Ejército Nacional, a la cual le fue asignada el número 493900⁴.

4. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala Unitaria, **ordena:**

- a. **INCORPORAR** la respuesta allegada al oficio N° 204 por el Oficial de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional el 25 de junio de 2020, la cual obra en el archivo digital 033.
- b. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia,

PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

² Archivo digital 032

³ Archivo digital 032 página 4

⁴ Archivo digital 035



aporte la respuesta dada por el Ejército Nacional a la petición radicada con el número 493900 en relación con el Oficio N° 203, en cumplimiento del deber que le asiste de colaborar con el recaudo de las pruebas, so pena de entenderse que desiste de la misma, en los términos de los artículos 175 y 78 numeral 8 del CGP.

5. Cierre de la etapa probatoria

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto solo se encuentra pendiente incorporar al proceso la prueba de carácter documental, la Sala unitaria en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, y por considerar innecesario realizar audiencia para incorporar dichas pruebas, dispone que la contradicción de las mismas se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201ª de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término del traslado dispuesto en el punto anterior, sin auto que lo ordene, la Escribiente G-1 adscrita al despacho dejará constancia en el Sistema Justicia Judicial Siglo XXI del CIERRE DE LA ETAPA DE PRUEBAS, con el fin de advertir a las partes que una vez en firme, se continuará con la ETAPA DE ALEGACIONES. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del cierre probatorio se adelanten.

6. Alegatos de conclusión

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, correrá el término de diez días (10) para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre los términos anteriores y el inicio y finalización de presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.



7. Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: INCORPORAR la respuesta allegada al oficio N° 204 por el Oficial de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional el 25 de junio de 2020, la cual obra en el archivo digital 033.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la respuesta dada por el Ejército Nacional a la petición radicada con el número 493900 en relación con el Oficio N° 203, en cumplimiento del deber que le asiste de colaborar con el recaudo de las pruebas, so pena de entenderse que desiste de la misma, en los términos de los artículos 175 y 78 numeral 8 del CGP.

CUARTO: Una vez se aporte la prueba solicitada al proceso, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Cumplido lo anterior se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

SÉPTIMO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

OCTAVO: En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:



Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

NOVENO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce



Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

294aab3c7f4c1cbdc6f2f86df3638c63e50262b87d1731312dd944bf34b01832

Documento generado en 03/12/2021 02:45:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2018-00846-00
DEMANDANTE	LUIS LEONARDO SILVA SARQUEZ
DEMANDADO	DIAN
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>Parte Demandante: lulesisa@gmail.com monterojuridica@hotmail.com maryvar21@gmail.com</p> <p>Parte Demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co nlizarazol@dian.gov.co</p>
MINISTERIO PUBLICO	yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORÁNEO / REPONE / CONCEDE RECURSO
TEMA	MODIFICACIÓN DECLARACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS, SANCIÓN POR INEXACTITUD/ Rechazo de costos por inexistencia de las operaciones/ Mérito probatorio de las facturas
AUTO INTERLOCUTORIO No.	1019.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra para conocimiento de la Sala, decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia dentro del medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES



El día 24/06/2021, se profirió sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones invocadas por el señor **LUIS LEONARDO SILVA SARQUEZ** contra la **DIAN**.

La providencia se notificó al canal digital de las partes el día 25//06/2021 como consta en los archivos digitales 37 y 38.

Inconforme con esta decisión, el día 14/07/2021, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, como consta en el archivo digital 43.

Mediante la providencia objeto del presente recurso, de fecha 16/072021 se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación con fundamento en las siguientes consideraciones:

“1. La sentencia se notificó electrónicamente el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). -Archivos digitales No. 37 y No. 38.

2. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente; contra las sentencias proferidas por los Tribunales Administrativos, procede el recurso de apelación que se concederá en el efecto suspensivo.

3. Aplicando lo anterior al caso concreto, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación, transcurrió desde el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) hasta el día doce (12) de julio del mismo año y, como la demandante lo interpuso y sustentó el día catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), se rechazará por extemporáneo, al hacerlo por fuera del término señalado por Ley”.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante considera que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo cual significa que el término para interponer el recurso de apelación contra una providencia inicia después de los dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje por el canal digital como es el correo electrónico.

Por lo tanto, como el mensaje de datos que contenía la sentencia de primera instancia fue remitido y recibido el día 25 de Junio de 2021, la notificación se entiende realizada dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, es



decir, el día 29 de junio de 2021, y los términos para interponer el recurso de apelación empezaron a correr a partir del día hábil siguiente, esto es, el 30 de junio de 2021 extendiéndose el plazo hasta el día 14 de julio de 2021, fecha en la cual fue interpuesto y sustentado el mentado recurso.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar, se disponga conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, o de forma subsidiaria, en caso que no prospere la reposición, se conceda el recurso de queja.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 242 de la Ley 1437 de 2011, es competencia de la Sala Unitaria resolver el recurso de reposición contra la decisión de rechazar un recurso por extemporáneo.

2. De la procedencia del recurso

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021¹ refiere que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, en virtud de lo cual es procedente dicho recurso frente al auto que rechaza un recurso por extemporáneo.

3. Trámite del recurso

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 245 del CPACA en concordancia con el artículo 353 del CGP y el artículo 100 ibídem, del recurso se corrió traslado a la parte demandada, tal como obra en el archivo digital 057.

Dentro del término de traslado, la parte demandada se pronunció para solicitar se confirme la decisión al considerar que sobre el particular, el artículo 203 del CPACA consagra en forma expresa la forma de notificar las sentencias consagrando que *“las sentencias de notificaran (...) mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales”* y que *“se entenderá surtida la notificación en tal fecha”*, por lo que existe norma especial cuando se trata de la

¹ ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.



notificación de sentencias y de acuerdo con en el art. 5º de la Ley 57 de 1887, “(..) *la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general*”.

4. Caso concreto. Análisis crítico.

El Capítulo VII del CPACA regula lo relacionado con las notificaciones de las providencias, para lo cual, se deberá atender las formalidades prescritas en dicha norma y, en lo no previsto, se dará aplicación al CGP.

Tratándose de la notificación de las sentencias, el artículo 203 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

No obstante, respecto a la notificación por medios electrónicos, el artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. *<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*
- 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Obsérvese que la modificación más relevante introducida por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 refiere a que, “*la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”.

Destáquese también que esta disposición trata de manera genérica las notificaciones por medios electrónicos, sin mencionar a cuáles providencias aplica—auto o sentencia—, por lo que al no distinguir sobre el tipo de providencia a notificarse, es claro que están incluidas las sentencias.



Por lo tanto, esta Sala considera que el precitado artículo modifica el inicio del conteo del término con que cuentan las partes para apelar la sentencia de primera instancia y debe ser aplicado al caso concreto, en aras de verificar si el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia fue oportuno.

Tal como se expuso en precedencia, la sentencia de primera instancia fue proferida el día 24 de junio de 2021 y notificada por medio electrónico al canal digital de las partes el día 25 de junio de 2021. Así las cosas, le asiste razón a la parte demandante en el sentido que, el inicio del cómputo del término consagrado en el artículo 247 del CPACA –de 10 días siguientes a su notificación-, comenzaba a correr a partir del día hábil siguiente, esto es el **30 de junio de 2021** y se extendió hasta el **14 de julio de 2021**.

De lo anterior se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente, y, en consecuencia, es viable reponer el auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó por extemporáneo.

En su lugar, por reunir los requisitos de ley, se dispondrá **CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el H: Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.

Para su trámite, por intermedio de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente, **REÍMTASE** el expediente digital con el correspondiente índice electrónico al superior.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el H: Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado por la parte demandante **LUIS LEONARDO SILVA SARQUEZ**, contra la sentencia de primera instancia proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Para su trámite, por intermedio de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente, **REÍMTASE** el expediente digital con el correspondiente índice electrónico al superior.

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a36b4408fa7da1e5705e0f8b3ac858ddfb6f69722002750b5c934131cfb1b6b

Documento generado en 03/12/2021 02:46:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2019-00298-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	URBANIZADORA MARÍN VALENCIA marthaelena309@hotmail.com
DEMANDADO:	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Notificaciones.judiciales@amb.gov.co davidquirozabogado@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	Nulidad actos administrativos imponen obligaciones ambientales a proyecto urbanístico Ventura II
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN / REPONE / DECLARA NO PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA- Indebida integración del contradictorio-
AUTO INTERLOCUTORIO No.	1020.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021¹, la Sala Unitaria decidió declarar probada la excepción previa formulada por la parte demandante de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*”, consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP y, en consecuencia, dispuso la vinculación al presente proceso del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y de la CURADURÍA URBANA N° 2 DE FLORIDABLANCA.

¹ Archivo digital N°. 025

El 04 de octubre de 2021 vía correo electrónico², la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra esta decisión.

El traslado del recurso se surtió por la parte recurrente, en cumplimiento a la regla prevista en el artículo 78 No 14 del C.G del P, sin que durante el término existiera algún pronunciamiento por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la competencia en la expedición de providencias judiciales, corresponde a la Sala Unitaria dictar el auto que decide sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que resuelve las excepciones previas.

2. De la procedencia y oportunidad

2.1. Procedencia del recurso

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el inciso segundo del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por ello, en el presente caso, el recurso de reposición es procedente y no existe norma que lo prohíba.

En lo que refiere al recurso de apelación es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la figura del litisconsorcio necesario refiere sobre la debida integración del contradictorio, es decir, a la relación sustancial que involucra a varios sujetos, que es única e indivisible.

En relación con los autos susceptibles de apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

² Archivo digital N° 045 y 046.



2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Por no encontrarse enlistada en esta norma, ni en otra posterior dentro de la misma normatividad ni en norma especial, la Sala Unitaria considera que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que negó la conformación del litisconsorcio necesario.

Lo anterior, se insiste, en la medida que la providencia que decide sobre esta figura procesal no puede asimilarse a la que niega la intervención de terceros, porque aquella refiere a la debida integración del contradictorio, que conlleva a que la sentencia los cobije de manera uniforme, de ahí que la comparecencia de todos al proceso es obligatoria y, los terceros no actúan como parte dentro del proceso, sino como afectados o comprometidos ante la eventual condena.

En ese orden de ideas, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación en los términos del numeral 6 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Oportunidad

En cuanto a la oportunidad y tramite, en virtud de la remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 318 y 319 del CGP señala que, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los **tres (03) días** siguientes al de la notificación del auto, la cual, en los términos del artículo 205 del CPACA se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En el presente caso, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 30 de septiembre 2021, por lo que el recurso presentado el 04 de octubre de 2021 es oportuno.

3. Objeto del recurso

La apoderada de la parte demandante considera que no fueron tenidos en cuenta los argumentos por ella expuestos en el escrito por medio del cual describió el traslado de las excepciones, en el que sostuvo que lo debatido en el presente proceso es la legalidad de los actos administrativos demandados y quien los profirió

fue únicamente el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** y no así el Municipio de Floridablanca ni la Curaduría Urbana Número 2 de Floridablanca, por lo que el debate se centra únicamente en este aspecto –la legalidad- sin que se presente una relación jurídica inescindible entre estas entidades.

Adicionalmente, que las entidades cuya comparecencia se solicita para integrar el litisconsorcio necesario no participaron en la elaboración de los actos administrativos demandados. Todo lo contrario: de una parte, el Municipio de Floridablanca a través de la Oficina de Planeación Municipal, aclaró el contenido de los oficios sobre los cuales el Área Metropolitana de Bucaramanga dio un alcance distinto al efectivamente contenido en ellos y efectuó una interpretación equivocada; y de otra parte la Curaduría Urbana Número 2 de Floridablanca, profirió la licencia de construcción por encontrar la solicitud radicada ajustada a las normas urbanísticas y ambientales.

Pone de presente que la mención que de ellas se hace es únicamente para referenciar los actos administrativos expedidos dentro del proceso de licenciamiento urbanístico que generan las consecuencias legales que las normas disponen y que fueron violadas y desconocidas por el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** pero no intervinieron de manera alguna en las decisiones adoptadas por esta autoridad.

Con fundamento en lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido y, en su lugar, se consideren los argumentos expuestos para no acceder a la conformación de un litisconsorcio necesario.

4. Caso concreto. Análisis crítico.

Tal como se expuso en el auto objeto de recurso, corresponde al juez, al momento de admitir la demanda o por virtud de la excepción previa que formule la parte demandada, disponer sobre la debida integración del contradictorio, en virtud de la relación sustancial que involucra a varios sujetos, que es única e indivisible, y que conlleva a que la sentencia los cobije de manera uniforme, por lo que la comparecencia de todos al proceso es obligatoria.

Ahora bien, de una revisión minuciosa del expediente así como de los hechos en que las partes presentan desacuerdo según la demanda y su contestación, la Sala Unitaria considera que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante



cuando menciona que el objeto de esta Litis se centra en discutir la legalidad de los actos contenidos el Oficio AMB - SAM - CD 8596 21/09/2018 - 10:55 FOL - 4 AN - 1 CD de fecha 21 de septiembre de 2018, por medio del cual se dio "Respuesta al radicado AMB No. 06407 del 21 de junio de 2017. Lineamientos Ambientales del Proyecto Ventura II Etapa, ubicada en la calle 200 con carrera 16 del Municipio de Floridablanca, el acto ficto o presunto derivado de la falta de respuesta en relación con la solicitud para permiso de corte de árboles y la Resolución 1207 de fecha 6 de diciembre de 2018, notificada mediante aviso el 20 de diciembre de 2018 *"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en el oficio AMB-SAM-CD-8596 de fecha 21 de septiembre de 2018"*, en lo que refiere a la recta aplicación de las normas urbanísticas que fueron desconocidas únicamente por el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**.

De los cargos de nulidad se puede extraer que el demandante cuestiona los actos por haber sido expedidos sin competencia –al ser la CDMB la entidad competente en materia ambiental. Así mismo, con violación de las normas superiores en que debió fundarse –Decreto 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015, Ley 388 de 1997, Ley 902 de 2004 - ninguna de las cuales refiere o involucra la intervención del Municipio de Floridablanca o a la Curaduría Urbana N° 2 de Floridablanca en la solicitud de permiso para corte o tala de árboles y lineamientos ambientales, que fue el origen de los actos aquí acusados.

Además de lo anterior, tal como lo precisa la apoderada de la parte demandante, el Municipio de Floridablanca a través de la Oficina de Planeación Municipal, aclaró el contenido de los oficios sobre los cuales el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, en su sentir, dio un alcance distinto al efectivamente contenido en ellos y efectuó una interpretación equivocada; y de otra parte la Curaduría Urbana Número 2 de Floridablanca, profirió la licencia de construcción por encontrar la solicitud radicada ajustada a las normas urbanísticas y ambientales, por lo que en esta etapa procesal queda claro que no existe una relación jurídica inescindible entre estas tres entidades en el presente proceso que amerite la integración del Municipio y la Curaduría al mismo.

Por las razones expuestas, concluye la Sala que es viable reponer el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y, en su lugar, se dispondrá **DECLARAR** no probada la excepción de *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, propuesta por el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y, en su lugar **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, propuesta por el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por intermedio del auxiliar Judicial del Despacho regístrese la presente providencia en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

417f2c4ea91e77969c9da91b14e69a6e4a27439b03e8539d733e9852e2322cb6

Documento generado en 03/12/2021 03:17:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2019-00953-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSORCIO 48 Mpsalianza@yahoo.com Andresgomez@4g4ingenieria.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Notificaciones@santander.gov.co UNIÓN TEMPORAL UT LLANITO Conyserltda@yahoo.es
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	Nulidad acto de adjudicación del contrato del proceso de selección IT-LP-19-10: Resolución N° 11090 del 16 de julio de 2019
ASUNTO:	AUTO APLICA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO INTERLOCUTORIO No.	999.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y en tal virtud se impartirá el siguiente trámite

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



2. Revisado el expediente se encuentra que, pese a ser notificadas en debida forma², las partes demandadas **DEPARTAMENTO DE SANTANDER y UNIÓN TEMPORAL UT LLANITO** no presentaron contestación de demanda.
3. En consecuencia, como no existen excepciones previas por resolver, ni pruebas pendientes por practicar, se configuran los presupuestos para dictar sentencia anticipada como se expondrá a continuación.
4. **Sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Considera el Despacho necesario, útil y pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)** (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1º literales a, b y c, en tanto contemplan que antes de celebrarse la audiencia inicial, **se podrá** dictar sentencia anticipada por escrito, en cuanto se configure alguno de los presupuestos enlistados en dicha norma.

Lo anterior, por las siguientes razones: **i)** no se ha surtido la audiencia inicial; **ii)** la controversia planteada es de puro de derecho, en la medida en que el proceso se circunscribe a establecer si es nula la Resolución N° 11090 del 16 de julio de 2019 por haberse inaplicado el pliego de condiciones **iii)** la parte demandante solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, **iv)** las partes demandadas no contestaron la demanda y, en consecuencia, no hay solicitud probatoria de su parte.

5. Del saneamiento del proceso

² Tal como obra en la constancia secretarial a folio 54 del expediente físico



No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

6. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS, los que serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

PJ.1 *¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 11090 del 16 de julio de 2019 por medio de la cual se adjudicó la licitación pública IT-LP-19-10 a la Unión Temporal Llanito al haber sido expedido con infracción a las normas en que debía fundarse, falsa motivación, expedición irregular y con infracción de los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad, legalidad y debido proceso al haberse inaplicado las estipulaciones contenidas en el pliego de condiciones?*

PJ.2. *¿El CONSORCIO 48, era el único oferente que cumplió a cabalidad con los requisitos jurídicos, financieros, técnicos y económicos requeridos por parte de la entidad y que habían sido establecidos en los pliegos de condiciones definitivos, y en consecuencia, su oferta era la mejor de las presentadas?*

A título de restablecimiento del derecho, *¿Tiene derecho el CONSORCIO 48 a que se reconozca y pague la suma de \$489.891.910 que se proyectó como utilidad esperada en la propuesta económica de la oferta, o la que resulte probada, así como por la experiencia dejada de adquirir, en la modalidad de lucro cesante?*

En caso afirmativo, *¿Sobre la suma a reconocer es procedente el pago de intereses a la máxima tasa legal permitida?*

7. De las pruebas solicitadas y aportadas.

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la accionante con la demanda. Las pruebas obedecen a las documentales contenidas en el CD aportado con la demanda y que corresponden a:



- Copia derecho de petición en que se solicita expediente administrativo.
- Copia pliego de condiciones definitivo del proceso de licitación de obra pública IT-LP-19-10 publicado el 29 de mayo de 2019.
- Copia simple del anexo de presupuesto del proceso de licitación de obra pública IT-LP- 19-10 como anexo al pliego de condiciones definitivo publicado el 29 de mayo de 2019
- Copia simple del informe de evaluación técnica definitiva del proceso de licitación de obra pública IT-LP- 19-10 publicado el 15 de julio de 2019 en 14 folios.
- Copia simple del acto de adjudicación publicado el 26 de julio de 2019.
- Copia simple del acta de la audiencia de adjudicación y anexos celebrada el 16 de julio de 2019 y publicada el 31 de julio de 2019.
- Copia simple de la oferta técnica, sobre 1, presentada por el CONSORCIO 48.
- Copia simple de la oferta económica, sobre 2, presentada por el CONSORCIO 48.
- Copia simple de la foto de parte de la oferta económica aperturada en la audiencia de adjudicación correspondiente al CONSORCIO 48 proponente 1
- Copia simple de la foto de parte de la oferta económica aperturada en la audiencia de adjudicación correspondiente al CONSORCIO ACUEDUCTO LLANITO proponente 2.
- Copia simple de la foto de parte de la oferta económica aperturada en la audiencia de adjudicación correspondiente al UNION TEMPORAL UT LANITO proponente 3.
- 12. Copia simple de la foto de parte de la oferta económica aperturada en la audiencia de adjudicación correspondiente al CONSORCIO ACUEDUCTO CM proponente 5.

7.1.2. Documental solicitada

Solicita la parte demandante que se requiera al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que allegue las mismas documentales ya aportadas, pero en copia auténtica, lo cual la Sala considera **inútil e innecesario**, por virtud de lo establecido en el artículo 246 del CGP³ en relación con el mérito y valor probatorio de las copias. En consecuencia, se **NIEGA** esta solicitud probatoria.

³ ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.



8. Cumplimiento del deber de aportar el expediente administrativo por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Se destaca que, como ninguna de las partes demandadas contestó la demanda, se considera necesario **REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al recibido de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso, todos los antecedentes administrativos del proceso de licitación de obra pública IT-LP- 19-10 de 2019 cuyo objeto era “*CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DEL CENTRO POBLADO DEL CORREGIMIENTO EL LLANITO DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA*”, en cumplimiento del deber consagrado parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y a lo ordenado desde el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de enero de 2020, advirtiendo nuevamente que “*la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto*”.

9. Cierre etapa probatoria.

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto solo se encuentra pendiente incorporar al proceso el expediente administrativo, la Sala unitaria en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, dispone que la contradicción de la misma se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término del traslado dispuesto en el punto anterior, sin auto que lo ordene, la Escribiente G-1 adscrita al despacho dejará constancia en el sistema Judicial Justicia Siglo XXI del CIERRE DE LA ETAPA DE PRUEBAS; con el fin de advertir a las partes que una vez en firme, se continuará con la ETAPA DE ALEGACIONES. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del cierre probatorio se adelanten.

10. Traslado para alegar

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente, correrá el término de diez días (10) para alegaciones finales, al estimar el Despacho

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.



innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

11. Órdenes a Secretaría

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, deberá dejar las constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI del cierre del periodo probatorio, del término a partir del cual empieza a correr y culmina el plazo para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo y del ingreso del expediente al Despacho para dictar sentencia.

12. Información de canales digitales

Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

- 1. DECLARAR** agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Téngase por fijado el litigio** de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionante con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley. Se **NIEGA** la documental solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al recibido de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso, todos los antecedentes administrativos del proceso de licitación de obra pública IT-LP- 19-10 de 2019 cuyo objeto era “*CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DEL CENTRO POBLADO DEL CORREGIMIENTO EL LLANITO DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA*”, en cumplimiento del deber consagrado parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y a lo ordenado desde el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de enero de 2020, advirtiendo nuevamente que, ***la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.***

QUINTO: Una vez se aporten los documentos al proceso, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201ª de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Cumplido lo anterior se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, deberá dejar las constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI de conformidad con las órdenes señaladas en esta providencia.

OCTAVO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

NOVENO: En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:



Audiencia Virtuales: Plataforma LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

DÉCIMO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

UNDÉCIMO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edf73b3c3cbcb7673f185ba156e38dbd171b70d63a897493eed65e3a935118bd

Documento generado en 03/12/2021 10:36:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2021-00493-00
DEMANDANTE	FIDUPREVISORA S.A vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CUENTA DE FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP)
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>Parte Demandante: parcal@parugp.com.co gmlopezv@parugp.com.co</p> <p>Partes demandadas: notificaciones@santander.gov.co notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co</p> <p>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado buzonjudicial@defensajuridica.gov.co</p>
Ministerio Publico:	yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
Tema	Nulidad acto resuelve excepciones en proceso de cobro coactivo
Auto Interlocutorio No.	1000.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por haberse subsanado en debida forma y cumplir los requisitos de Ley, respecto de la demanda presentada por la **FIDUPREVISORA S.A vocera y administradora**



del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION contra la NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA, la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO, la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la CUENTA DE FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP), la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la FIDUPREVISORA S.A vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION contra la NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA, la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO, la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la CUENTA DE FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA¹, remitiéndole esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA, la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO, la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la CUENTA DE FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP), por intermedio de su Representante Legal, o a quien les haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA², remitiéndoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a la señora PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

¹ modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a las partes demandadas por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

SEXTO: REQUIÉRASE: la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

SÉPTIMO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 53A y 186³ de la Ley 1437 de 2011, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, tienen el deber de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para recibir comunicaciones y notificaciones del proceso o trámite. A través de ellos, enviarán a las demás partes del proceso después de notificadas, un ejemplar de todos los memoriales presentados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para

³ Modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021



identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c. PARTE DEMANDADA.

REQUIÉRASE al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA**, la **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO**, la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **CUENTA DE FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP)**, y/o quien haga sus veces, para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes **CARGAS**:

- i. Hagan un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admiten, niegan y no les constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA.
- ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

- iii) La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora parcal@parugp.com.co y gmlopezv@parugp.com.co así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SÉPTIMO de la presente providencia.



d. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

ADVIÉRTASE a las partes: demandante y demandadas que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

OCTAVO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Giselle Marcela López Vélez portadora de la T.P. 276.563 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos del artículo 75 del CGP y para los efectos del poder que obra en el archivo digital 03.



DÉCIMO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63d13c5bf7029e03023681d94cdda20f41317cd5a305bae2a6a4b8341ae7751d

Documento generado en 03/12/2021 10:37:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2021-00502-00
DEMANDANTE	CONECTA INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S.
DEMANDADO	DIAN
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: Samuel.ayalaserrano@hotmail.com Parte Demandada: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO / REPONE / RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD
TEMA	SANCIÓN POR NO SUMINISTRAR INFORMACIÓN EXÓGENA DEL AÑO GRAVABLE 2016 – Impuesto sobre la renta y complementarios
AUTO INTERLOCUTORIO No.	1002.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra para conocimiento de la Sala, decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Por cumplir los requisitos de Ley, respecto de la demanda presentada por la sociedad **CONECTA INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S.** en contra de la **DIAN**, mediante auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) se dispuso su admisión y se ordenó la notificación a la parte demandada.



Inconforme con esta decisión, el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) la **DIAN** interpuso recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandada señala que la Resolución N° 042362021000002 del 2 de marzo de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado contra el primer acto, fue notificado el 2 de marzo de 2021, tal como se acredita con la respectiva certificación aportada como prueba en el recurso mismo.

Por lo anterior, el término de 4 meses para promover la demanda se contaba a partir del día siguiente, lo cual quiere decir que en principio el demandante tenía plazo para presentarla hasta el 3 de julio de 2021, no obstante, como dicha fecha correspondía a un día sábado y adicionalmente, el lunes 5 de julio fue festivo, el término para presentarla se extendió hasta el 6 de julio del mismo año.

Sin embargo, de acuerdo con la constancia que obra en el archivo 002 del expediente, la demanda fue enviada al correo electrónico asignado por la Oficina de Reparto para la presentación de demandas, el día 6 de julio a las 18:23, esto es, cuando la jornada laboral ya había concluido, razón por la cual, fue presentada cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Fundamenta sus argumentos en el inciso 4 del artículo 109 del CGP y en pronunciamientos del H. Consejo de Estado, según los cuales, solamente pueden considerarse oportunas aquellas actuaciones radicadas antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar, se disponga el rechazo de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 242 de la Ley 1437 de 2011, es competencia de la Sala Unitaria resolver el recurso de reposición contra la decisión de admitir la demanda. Sin embargo, corresponde a la Sala de decisión, proferir el auto que rechaza la demanda, según lo señala el mismo artículo 125 No



2, literal g) del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 243 numeral 1, modificado por el artículo 62 ibídem.

2. De la procedencia del recurso

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021¹ refiere que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, en virtud de lo cual es procedente dicho recurso frente al auto que dispuso su admisión.

3. Trámite del recurso

Se acreditó que la parte demandada², al momento de presentar el memorial contentivo del recurso, realizó el envío simultáneo del escrito al correo de la parte demandante, cumpliéndose el supuesto consagrado en el artículo 201A del CPACA.

Dentro del término de traslado, la parte demandante no emitió pronunciamiento.

4. Caso concreto. Análisis crítico.

El numeral primero del artículo 169 del CPACA dispone que la demanda, será rechazada cuando hubiere operado la caducidad y, el numeral segundo, literal d) del artículo 164 ibídem, establece la oportunidad para acudir a través del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

En el caso concreto, con la demanda se pretende la nulidad de la Resolución Sanción N° 04241202000041 del 19 de febrero de 2020 y la Resolución N° 042362021000002 del 2 de marzo de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado contra el primer acto. Según lo expuesto en la demanda, este último acto se notificó el 05 de marzo de 2021, razón por la cual, la Sala Unitaria consideró, en principio, que el término de 04 meses consagrado en

¹ ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² Archivo digital 015



el numeral segundo literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se extendió hasta el día 08 de julio de 2021.

No obstante, de acuerdo con el certificado de notificación electrónica del Grupo Interno de Trabajo de documentación de la **DIAN**, la Resolución N° 042362021000002 fue notificada el día 02 de marzo de 2021³:

Certificado de Notificación electrónica Email certificado

Certificado emitido el
02 de marzo de 2021
(14:45 GMT-05:00)

Identificador de la comunicación: **25fb4e3c-8359-4479-9b59-0bd62bcbe9cd**

La Grupo Interno de Trabajo de Documentación hace constar que el acto administrativo que aparece en los detalles del envío, **fue notificado electrónicamente.**

Detalles del envío

Remitente	EMAIL CERTIFICADO de notificaciones originado por notificaciones@dian.gov.co
Dirección Seccional	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga
Dependencia	División de Gestión Jurídica
Email destino	conectaoperativa@gmail.com
Identificación	NIT 804013669
Nombre/Razón social	CONECTA INGENIERIA & PROYECTOS S.A.S.
Código Acto	647 - RESOLUCION QUE CONFIRMA RECURSO DE RECONSIDERACION SAN INDEP
Fecha del Acto	02 de marzo de 2021
Cosecutivo del Acto	42362021000002
Fecha y hora de envío	02 de marzo de 2021 (12:16 GMT-05:00)
Fecha y hora de entrega	02 de marzo de 2021 (12:17 GMT-05:00)

Así las cosas, le asiste razón a la parte demandada en el sentido que el término de la caducidad comenzó a correr a partir del **03 de marzo de 2021** y se extendió hasta el **06 de julio de 2021**. También le asiste razón cuando afirma que el demandante envió el escrito de demanda al correo asignado para la presentación de demandas de la Oficina Judicial de Reparto en esa misma fecha, a las 6:23 pm⁴:

De: samuel ayala serrano <samuel.ayalaserrano@hotmail.com>
Enviado: martes, 6 de julio de 2021 18:23
Para: Oficina Servicios Juzgados Administrativos Demandas - Santander - Bucaramanga <ofiserjademandasbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A la luz de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 109 del CGP, *los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son*

³ Archivo digital 014

⁴ Archivo digital 002



recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, lo cual significa que las actuaciones y diligencias realizadas por los funcionarios judiciales y los usuarios se deben adelantar en el horario de funcionamiento del despacho.

Ahora bien, es de público conocimiento y se puede consultar en la página web de la Rama Judicial, según el Acuerdo 2306 del 2004⁵, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que, en los despachos judiciales de Bucaramanga se labora de lunes a viernes de 7:30 a. m. a 4:30 p. m.

En tal sentido, al margen de que la recepción pueda hacerse vía correo electrónico en la dependencia a la que está dirigido en la fecha que vencía el término, si la presentación no se realiza “antes del cierre del despacho”, no se puede entender que el mismo se haya realizado de manera oportuna en los términos del mencionado artículo 109 del CGP.

Al aplicar las anteriores consideraciones a los hechos relevantes probados, la Sala concluye que, la demanda fue presentada por fuera del término consagrado en el **numeral segundo literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011**, esto es, cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del último acto administrativo acusado, porque el envío del mensaje de datos contentivo del escrito de la demanda fue presentado por fuera del cierre del despacho judicial y, en esa medida, se entiende presentado al día siguiente, esto es, el **07 de julio de 2021**, fecha para la cual, había vencido la oportunidad procesal para interponer la demanda.

Por lo precedente y como quiera que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, concluye la Sala que es viable reponer el auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) y, en su lugar, **RECHAZAR** la demanda presentada por la sociedad **CONECTA INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S.** en contra de la **DIAN**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

⁵ Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-santander/atencion-al-usuario/horario-de-atencion-al-publico#:~:text=%22Por%20el%20cual%20se%20establece,Piedecuesta%2C%20Gir%C3%B3n%20y%20Barrancabermeja%22>.



PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad **CONNECTA INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S.** en contra de la **DIAN.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 57 del 18 de noviembre de 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada ponente

Ausente con permiso
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:



Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

841a5eb23d60ec51baf612ab9b483627158ef9d7403b105d00cc70ab183a4bb5

Documento generado en 03/12/2021 10:38:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2021-00793-00
DEMANDANTE	NOLVIS CECILIA PUERTA LAMA
DEMANDADO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: marcelaramirezu@hotmail.com Parte Demandada: notjudiciales@uis.edu.co
MINISTERIO PUBLICO	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
TEMA	Sustitución pensional
AUTO INTERLOCUTORIO No.	1001.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por cumplir los requisitos de Ley, respecto de la demanda presentada por la señora **NOLVIS CECILIA PUERTA LAMA** en contra de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-UIS**, presentada el día 05 de noviembre de 2021, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por la señora **NOLVIS CECILIA PUERTA LAMA** en contra de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-UIS**.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA¹, remitiéndole esta providencia a la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-UIS** por intermedio de su Representante Legal, o a quien les haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA², remitiéndoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a la señora PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

SEXTO: REQUIÉRASE: la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

SÉPTIMO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 53A y 186³ de la Ley 1437 de 2011, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso,

¹ modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021



audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, tienen el deber de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para recibir comunicaciones y notificaciones del proceso o trámite. A través de ellos, enviarán a las demás partes del proceso después de notificadas, un ejemplar de todos los memoriales presentados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c. PARTE DEMANDADA.

REQUIÉRASE al representante legal de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-UIS** y/o quien haga sus veces, para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes **CARGAS**:

i. Hagan un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admiten, niegan y no les constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA.

ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”,



así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

iii) La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora marcelaramirezu@hotmail.com así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SÉPTIMO de la presente providencia.

d. PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:

ADVIÉRTASE a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

OCTAVO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial



efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Yovana Marcela Ramírez Suárez portadora de la T.P. 116.261 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del artículo 75 del CGP y para los efectos del poder que obra en el archivo digital 03.

DÉCIMO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

5289a08721f03e39c125928b60cfc56444d7df839ecf8ff81326555ccf58cf91

Documento generado en 03/12/2021 10:37:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333002-2021-00023-01
Demandante	ROSALBA ORTEGA ZAFRA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG procesosnacionales@defensajuridica.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN
Auto de trámite No.	1011.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 28/07/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 28/07/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 06/08/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4f73a06f21c7e7b36230b96cc1abf0c3a4f0206c5e8c407b716583f1811fc22

Documento generado en 03/12/2021 10:44:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333005-2019-00270-01
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES carlosfernandobohorquezrangel@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquasincelejo@hotmail.com paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Demandado	LUIS MARÍA SEPULVEDA TARAZONA abogado.carlos@santoyocontreras.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE RELIQUIDO EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ
Auto de trámite No.	1007.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 19/10/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 20/10/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 29/10/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d19038135fef4a1c454975e6dc6912ea5236dcbeb9e1e6caf6794b4a3f4003a

Documento generado en 03/12/2021 10:40:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333010-2019-00367-01
Demandante	JENNIFER KATHERINE CAMACHO EUGENIO guacharo440@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@hotmail.com ivanvaldesm1977@gmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No.	1008.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 19/04/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 20/04/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 29/04/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JENIFER KATHERINE CAMACHO.
Demandado: DTF.
Radicado No. 2019-00367-01

Código de verificación:

5b3aacfbf781a676b3527ba883a17e3479aa0d77f3c6b96d3a613909351e2bb7

Documento generado en 03/12/2021 10:41:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333010-2020-00230-01
Demandante	EUGENIO GARCÍA RIVERA menho_1@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO servicioalcliente@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_amanrique@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	SANCIÓN MORATORIA
Auto de trámite No.	1010.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 24/06/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 25/06/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 29/06/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: EUGENIO GARCIA HERRERA.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FOMAG.
Radicado No. 2020-00230-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b46c7acaa327ac6ef5f1c9203f886974989ac5a051cdb395fab5c7023c3761cd

Documento generado en 03/12/2021 10:43:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680013333011-2020-00097-01
Demandante	MARÍA MILENE HEREDIA SANABRIA Y OTROS juniorosorio222@gmail.com yuli.heredia2828@gmail.com gina.osorio0118@gmail.com Teo.6404@hotmail.com elromeror@hotmail.com
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co martha.vivas@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD
Auto de trámite No.	1009.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 22/10/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 22/10/2021 y 25/10/2021, y apelada oportunamente por la parte demandante el 04/11/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria de la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3773f87c63f5673be2ca3a85fe30942cc674ca2d8977722961cad90c1e4a97c9

Documento generado en 03/12/2021 10:42:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333013-2017-00354-01
Demandante	MARTHA CECILIA GÓMEZ LANDAZÁBAL suarezmagda@yahoo.es
Demandado	E.S.E INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA - ISABU notificacionesjudiciales@isabu.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	CONTRATO REALIDAD
Auto de trámite No.	1006.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 24/03/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 10/09/2020 y apelada oportunamente por la parte demandada el 24/09/2020.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, por considerar innecesaria



la celebración de audiencia para alegar de conclusión, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiéndole que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4f1af56a7b2f2a3797d9b8b6c7c16a6b846db35c7ec683dcf9fc1dc8f034f22

Documento generado en 03/12/2021 10:40:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



8C5790-1-0

SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333008-2017-00129-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MIGUEL PEÑA ROA
DEMANDADOS:	UIS
ASUNTO	CORRE TRASLADO ALEGATOS
TEMA	RELIQUIDACION DE PENSION
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<u>Demandante:</u> mmarchs@hotmail.com <u>Demandados:</u> notjudiciales@uis.edu.co
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, sùrtase traslado al Ministerio Pùblico por diez (10) días.

Para tener acceso al expediente consultar el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmRC5g5IYG9MlstY7aXHUdQBAf13BS_s3KWzh8CLz13hUw?e=NaPfA2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bbcc97254e24b57582ad4b4763910a2706ddca643055af8711d17a725773d1**

Documento generado en 03/12/2021 12:57:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bucaramanga, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680013333002-2018-00219-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificaciones@hehcol.com jorge.santos@santosrodriguez.co felipe.angel@santosrodriguez.co
Demandado	NOHORA PEÑA notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2019 mediante el cual, se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, proferida el 18 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito judicial de Bucaramanga.

1. EL RECURSO

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición¹ contra el auto admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, proferida el 18 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito judicial de Bucaramanga, solicitando que se revoque el auto admisorio de la demanda y por ende, se revoque la admisión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y se declare la firmeza de la Resolución GNR 234439 del 10 de agosto de 2016 que reconoció la sustitución pensional a

¹ Folios 177-184 documento 01 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

la demandante NOHORA BEATRIZ PEÑA DE PLATA por el fallecimiento de su cónyuge TIMOLEÓN PLATA ACEVEDO.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011² (CPACA), el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo disposición en contrario; y en cuanto a su oportunidad y trámite remite a lo dispuesto sobre la materia en el Código General del Proceso.

Revisado el expediente, se observa que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que admitió el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito judicial de Bucaramanga, no resulta congruente, pues carece de fundamento en la medida que no ataca la procedencia de la concesión del recurso, sino el fondo de la sentencia objeto del recurso, asunto que deberá ser objeto de análisis en la sentencia de segunda instancia que ponga fin al proceso.

De acuerdo con lo anterior, no se repondrá el auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito judicial de Bucaramanga.

Por lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

² **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINÚASE con el trámite del proceso, una vez quede en firme esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado: 680012333000-2019-00951-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALEJANDRO RODRÍGUEZ SERRANO
alfonsoabogado0809@gmail.com

Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
carlua2@hotmail.com

Asunto: AUTO PARA MEJOR PROVEER

Previo a decidir la sentencia que en derecho corresponda y revisadas las pruebas allegadas en el expediente, es necesario para la Sala hacer uso de la facultad conferida en el Inciso Segundo del Artículo 213 del Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, para efectos de esclarecer aspectos dudosos de la contienda, relacionados con los actos administrativos de carácter disciplinario, por tal razón se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese **BAJO LOS APREMIOS LEGALES** al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – OFICINA DE CONTROL

¹ **Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

INTERNO DISCIPLINARIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, se sirva allegar copia autentica completa y legible del siguiente documento:

- Copia del expediente administrativo dentro del proceso disciplinario bajo radicado 259-07 en contra del señor ALEJANDRO RODRÍGUEZ SERRANO identificado con CC 91.278.605 de Bucaramanga, especialmente las actas de notificación de la Resolución 014554 del 6 de octubre de 2010 “por medio de la cual se decide el resultado de la investigación disciplinaria, y Resolución 018437 de diciembre de 9 de 2010 “por la cual se hace efectiva una sanción impuesta por el jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario”.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense el oficio señalado en el Numeral anterior, previas constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

La parte demandada será la encargada de la gestión del mencionado oficio.

CUARTO: Una vez se reciba la documentación correspondiente, por Secretaría y sin necesidad de nuevo proveído, córrase traslado de los mismos a las partes del proceso y al Ministerio Público, por el término común de tres (3) días conforme al Artículo 110 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado y adoptado por medio electrónico en Sala de Decisión Virtual, No.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Ausente con permiso
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado



Bucaramanga, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

Radicado: 680012333000-2020-00010-00

Demandante: ROBERTO ARDILA CAÑAS
robertoardila1670@gmail.com

Demandado: HENRY LOPEZ BELTRAN, CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
racabogados80@gmail.com
notificaciones@bucaramanga.gov.co
juridica@concejodebucaramanga.gov.co

Asunto: AUTO QUE DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP¹ aplicable por remisión del artículo 182A y 283 de la Ley 1437 de 2011², se decretarán las pruebas documentales aportadas por los sujetos procesales, se fijará el litigio

¹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre **la admisión de los documentos** y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

² **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Quando se trate de asuntos de puro derecho;
- Quando no haya que practicar pruebas;
- Quando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Quando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)



y se ordenará a las partes y al Ministerio Público presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, con el fin de proferir sentencia anticipada.

De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020³, por medio de la secretaría de esta Corporación se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

1. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se decretarán los documentos y demás pruebas que fueron allegadas por los sujetos procesales dentro de los términos y oportunidades señalados para el recaudo probatorio:

Pruebas documentales aportadas por la parte demandante	Pruebas documentales aportadas por la parte demandada
<p>Nueve pruebas documentales, relacionadas en el Exp. Digital, Archivo 01 (a folios 20 a 21), tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto 121 del 2019. • Resolución 001 de 2020. • Resolución 005 de 2020. • Acta de cierre. • Resolución 009 de 2020. • Resolución 012 de 2020 • Resolución 010 de 2020. • Pantallazo de la publicación de los actos administrativos demandados. • Grabación de audio de la sesión plenaria del 10 de enero de 2020 (contenida en CD). 	<p>-HENRY LOPEZ BELTRAN :</p> <p>Dos pruebas documentales, relacionada en Exp. Digital, Archivo OneDrive 02 (a folio 15), las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta 02 del 06 enero de 2020. • Acta 06 del 10 enero de 2020. <p>-MUNICIPIO DE BUCARAMANGA :</p> <ul style="list-style-type: none"> • No aporto pruebas documentales <p>-CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA :</p>

³ “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”



<ul style="list-style-type: none">• Derecho de petición radicado ante el concejo de Bucaramanga el 15 de enero de 2020.	<ul style="list-style-type: none">• Venció el término en silencio, no presento contestación de la demanda.
---	--

1.1 Pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

OFICIESE, al Concejo Municipal de Bucaramanga para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue la respuesta del Derecho de petición instaurado por la parte demandante, el día 15 de enero de 2020 mediante el cual solicitó constancia de publicación de todos los actos administrativos demandados.

1.2 Pruebas documentales solicitadas por la parte demandada.

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA:

- **OFICIESE** al Concejo Municipal de Bucaramanga, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita el expediente administrativo que contiene la elección del secretario general del concejo de Bucaramanga para la vigencia 2020.
- **OFICIESE** al Concejo Municipal de Bucaramanga con el fin que se certifique la fecha en la que se realizó la elección del secretario general vigencia 2020 y si la misma fue precedida por los concejales del municipio de Bucaramanga.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, se fijará el litigio con fundamento en la demanda y su contestación.

Deberá decidirse sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Del acto administrativo de elección del señor Henry López Beltrán, expedido por el Concejo de Bucaramanga en sesión plenaria del día 10 de enero de 2020.

⁴ (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.** (...)



- La Resolución 012 de 2020 "por medio de la cual se hace un nombramiento" proferida por el presidente del Concejo de Bucaramanga.

3. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 283 del CPACA y el artículo 181⁵ del CPACA aplicable por remisión del inciso tercero del artículo 182A⁶ del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, en consecuencia, se correrá traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente y posteriormente se proferirá la correspondiente sentencia por parte de este Tribunal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dicta el siguiente, **AUTO:**

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas documentales las allegadas oportunamente con la demanda y su contestación, relacionadas en esta providencia, para ser apreciadas con el valor que la ley les concede.

SEGUNDO: DECLÁRASE FIJADO EL LITIGIO en los términos expuestos en esta providencia.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, una vez concluido el traslado a las partes para alegar

⁵ En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la **presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

⁶ (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

y el traslado al Ministerio Público para su concepto de fondo, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Por Secretaría póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Radicado: 680013333015-2020-00143-01

Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
njudiciales@invias.gov.co
erojas@invias.gov.co
storra@invias.gov.co

Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co

Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de abril de 2021¹, proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual rechazó la demanda, porque la parte demandante no cumplió con la totalidad de las cargas procesales que le competen, como quiera que ni al momento de presentación del medio de control, ni en la respectiva subsanación de la demanda, remitió por medio electrónico copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1. DECISIÓN APELADA

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, rechazó la demanda porque la parte demandante no cumplió con la totalidad de las cargas procesales que le competen.

¹ Documento 009 del expediente digitalizado en la herramienta OneDrive.

Por auto del 12 de noviembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda, advirtiéndole que la parte demandante no había allegado los soportes contractuales que acreditaran las prórrogas al plazo del Convenio No. 3237 de 2013, además al momento de presentación del medio de control no acreditó el cumplimiento a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En consecuencia, concedió el término de diez (10) días para que la parte actora subsanara la demanda. No obstante, en la subsanación de la demanda no se observó que el demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto N° 806 de 2020, siendo procedente el rechazo de la demanda, de conformidad a lo indicado en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación² contra el auto de fecha 26 de abril de 2021. En la sustentación del recurso, la parte demandante precisa que la demanda está siendo rechazada por un requisito de forma, pues la misma si cumple todos los requisitos de fondo y sustanciales; si bien el decreto 806 en su artículo 6 determina que la demanda deberá ser inadmitida pero no rechazada, al igual que, este decreto 806 si bien regula y es transitorio no sustituye la norma, por tanto en el CPACA existen más medios de notificación que pueden ser aplicados posteriormente, sin ser un argumento en firme que permita rechazar una demanda y negar la administración de justicia.

Así mismo, la parte demandante manifiesta que el requisito que no cumplió es netamente de forma y se puede subsanar, pero mantener el rechazo de la demanda, impide al Instituto Nacional de Vías que presente nuevamente la misma toda vez que estaría operando el fenómeno de la caducidad, así las cosas, existe una violación al derecho que le asiste a la administración de justicia en cabeza del Instituto.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 243 del Código de Procedimiento

² Documento 011 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ que dispone que el auto que rechace la demanda es apelable.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el auto de fecha 26 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual rechazó la demanda porque la parte demandante no cumplió con la totalidad de las cargas procesales que le competen, como quiera que ni al momento de presentación del medio de control, ni en la respectiva subsanación de la demanda, remitió por medio electrónico copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

Del envío de la demanda por medio electrónico

En cuanto al envío de la demanda por medio electrónico, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consagra lo siguiente:

***“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin

³ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
(...)

cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negrilla fuera del texto).

De la norma transcrita, el despacho advierte que el demandante al presentar la demanda, debe por medio electrónico, enviar copia de ella y de sus anexos a la parte demandada; de no acreditarse lo anterior, la demanda será inadmitida para que procedan a subsanarla. Ahora bien, es importante recalcar que, la anterior regla tiene una excepción, que consiste en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico en caso de desconocerse el canal digital de la parte demandada.

Adicionalmente, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra las causales de rechazo de la demanda, veamos:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

Sobre el particular el Honorable Consejo de Estado al estudiar el alcance del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispuso lo siguiente:

*“De acuerdo con esta norma, en todas las jurisdicciones, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, al presentarse la demanda, el demandante deberá **enviar** por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.*

*De igual forma, esta norma dispone que ese requisito se debe **acreditar**, y que el secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin el cual la demanda debe ser inadmitida.*

En consecuencia, para el debido cumplimiento de esa exigencia se requiere: (i) el envío de la demanda y de sus anexos a los demandados, y (ii) la acreditación de ese envío al juez, con la demanda o con el escrito de subsanación.”⁴

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 15001-23-33-000-2020-01662-01, Actor: JOSÉ ÁNYELO NARANJO AMAYA, Demandado: EDHY ALEXANDRA CARDONA CORREDOR - PERSONERA MUNICIPAL DE

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante en la subsanación de la demanda hizo caso omiso al deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada; por lo anterior y de acuerdo a las normas estudiadas anteriormente, la presente demanda de Controversias Contractuales será rechazada de conformidad a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior se CONFIRMARÀ la decisión proferida en el auto de fecha 26 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual rechazó la demanda por no cumplir con la totalidad de las cargas procesales que le competen, como quiera que ni al momento de presentación del medio de control, ni en la respectiva subsanación de la demanda, remitió por medio electrónico copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE el auto proferido el 26 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado



Bucaramanga, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680812333000-2020-00173-00

Demandante: SANDRA JAQUELINE GUERRERO VELANDIA
sjgv24@gmail.com

Demandado: UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y CARLOS FERNANDO PÉREZ GÉLVEZ
secretariageneral@asambleadesantander.gov.co

Asunto: AUTO QUE RESUELVE LA ADMISION DE LA DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para estudiar la admisión de subsanación de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana SANDRA JAQUELINE GUERRERO VELANDIA actuando en nombre propio instauró demanda solicitando la declaratoria de nulidad del Acta del primer periodo de sesiones ordinarias del 28 de enero de 2020, por medio de la cual la Asamblea Departamental de Santander eligió, tomó y posesionó al doctor Carlos Fernando Pérez Gelvez como Contralor General de Santander para el periodo 2020-2021 y en consecuencia se ordene practicar una nueva calificación y valoración de su formación profesional y experiencia como docente, allegado en la convocatoria pública.

Finalmente, se ordene se ordene a la Asamblea Departamental de Santander conformar una nueva terna de elección de Contralor General de Santander



2020-2021, donde se incluya a la demandante SANDRA JAQUELINE GUERRERO VELANDIA.

Posteriormente, la parte demandante allegó memorial solicitando que sólo se tenga en cuenta la pretensión de nulidad del acto de elección del cargo de Contralor General del Santander para el periodo 2020-2021, sin embargo, en el concepto de violación argumenta que se le debe realizar una nueva calificación y valoración de su formación profesional y de su experiencia docente, pues considera que le asiste un mejor derecho.

En este orden de ideas, resulta procedente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, pues al declararse la nulidad del acto administrativo demandado, se le generaría de manera tácita, implícita o automática, un restablecimiento de sus derechos, dado que, los cargos de nulidad argumentan la falta de valoración de su formación profesional y su experiencia como docente y así mismo propone una omisión de valoración de su hoja de vida, situación que refiere a un restablecimiento de un derecho subjetivo, por lo cual, se rechaza la reforma de la demanda y se ordena seguir adelante bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: CONTINÚESE con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD

Radicado: 686793333003-2021-00002-01

Demandante: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
corjudicialgerencia@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE GALAN
alcaldia@galan-santander.gov.co
planeacion@galan-santander.gov.co

Referencia: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO QUE RESOLVIÓ NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR

Decide el Despacho el recurso de apelación¹ interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que resuelve medida cautelar, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil².

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 03 de marzo de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, resolvió negar medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado contenido en el Pliego de condiciones MGA LP N° 005 de 2020, cuyo objeto es “construcción de placa huellas en las veredas boquerón, clavellinas, Portugal, san isidro y peña grande del Municipio de Galán, Santander”, considerando que en el presente asunto no se cumple con uno de los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA, ya que no se allegó ningún elemento de prueba o que evidenciara los perjuicios que se alegan en la solicitud de nulidad del acto administrativo y que haga necesaria la adopción de la medida cautelar.

¹ Documento 018 de la carpeta “Medidas cautelares” del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

² Documento 015 de la carpeta “Medidas Cautelares” del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante solicita revocar o modificar el Auto que niega el decreto de la medida cautelar solicitada toda vez que, según el artículo 2.2.4.6.28 del Decreto 1072 de 2015, es mandato legal que la aquí demandada, observe los aspectos de seguridad y salud en el trabajo en la evaluación y selección de proveedores y contratistas y no los exija después de la firma del contrato como lo está haciendo la aquí demandada, pues la norma es clara, “en la evaluación y selección” siendo estos conceptos propios de la etapa precontractual, esta desobediencia legal, hace a la Administración Municipal acreedora a las sanciones contenidas en el Decreto 1072 de 2015, llamado Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Señala que no basta con argumentar que dentro del proceso contractual licitatorio “se mencionó el SG-SST”, pues se trata de la Seguridad y la Salud de los Trabajadores que ejecutan el contrato, conceptos que al ser desconocidos se resumen en Violación a los derechos fundamentales a la vida y seguridad social, entre otros.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011³, que dispone que el auto que decreta deniegue o modifique una medida cautelar es apelable. Así mismo, es competente la Sala para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 *ibídem*⁴.

1. Las medidas cautelares en el Proceso Contencioso Administrativo.

³ **Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar. (...)

⁴ **ARTÍCULO 125.** De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:(...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. (...)

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso⁵.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 estipula lo siguiente:

*“**Artículo 229.** Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

***Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.*

De acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares se clasifican en *preventivas*, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; *conservativas*, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; *anticipativas*, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de *suspensión*, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa⁶.

2. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Dentro de las diversas medidas cautelares consagradas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en el numeral tercero se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de un Acto Administrativo, figura que también está prevista

⁵ Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

⁶ **Artículo 230.** *Contenido y alcance de las medidas cautelares.* Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. (...)

en el artículo 238 de la Constitución Política⁷. Entre las características principales, se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida.

3. Requisitos para decretar la suspensión provisional de Actos Administrativos.

El artículo 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos Administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, *“cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*. Es así, como su procedencia está determinada por la violación al ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado; el artículo citado dice así:

*“**Artículo 231.** Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*.

⁷ **Artículo 238.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

4. DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se revisará si se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 231 del CPACA para poder decretar la suspensión del acto administrativo demandado:

4.1 Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

Este requisito está cumplido, toda vez que la parte demandante invoca como normas violadas los artículos 25 y 46 de la Constitución Política; así como también, los artículos 22 y 26 de la Resolución 312 de 2019.

4.2 Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados

Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011⁸ consagra que cualquier persona podrá solicitar que se declare la nulidad de actos administrativos de carácter general.

4.3 Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla

El artículo 2.2.4.6.28 del Decreto 1072 de 2015 establece lo siguiente:

⁸ **Artículo 137.***Nulidad.* Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

“Artículo 2.2.4.6.28 Contratación. *El empleador debe adoptar y mantener las disposiciones que garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo de su empresa, por parte de los proveedores, trabajadores dependientes, trabajadores cooperados, trabajadores en misión, contratistas y sus trabajadores o subcontratistas, durante el desempeño de las actividades objeto del contrato. Para este propósito, el empleador debe considerar como mínimo, los siguientes aspectos en materia de seguridad y salud el trabajo:*

- 1. Incluir los aspectos de seguridad y salud en el trabajo en la evaluación y selección de proveedores y contratistas;*
- 2. Procurar canales de comunicación para la gestión de seguridad y salud en el trabajo con los proveedores, trabajadores cooperados, trabajadores en misión, contratistas y sus trabajadores o subcontratistas;*
- 3. Verificar antes del inicio del trabajo y periódicamente, el cumplimiento de la obligación de afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales, considerando la rotación del personal por parte de los proveedores contratistas y subcontratistas, de conformidad con la normatividad vigente;*
- 4. Informar a los proveedores y contratistas al igual que a los trabajadores de este último, previo al inicio del contrato, los peligros y riesgos generales y específicos de su zona de trabajo incluidas las actividades o tareas de alto riesgo, rutinarias y no rutinarias, así como la forma de controlarlos y las medidas de prevención y atención de emergencias. En este propósito, se debe revisar periódicamente durante cada año, la rotación de personal y asegurar que dentro del alcance de este numeral, el nuevo personal reciba la misma información;*
- 5. Instruir a los proveedores, trabajadores cooperados, trabajadores en misión, contratistas y sus trabajadores o subcontratistas, sobre el deber de informarle, acerca de los presuntos accidentes de trabajo y enfermedades laborales ocurridos durante el periodo de vigencia del contrato para que el empleador o contratante ejerza las acciones de prevención y control que estén bajo su responsabilidad; y*
- 6. Verificar periódicamente y durante el desarrollo de las actividades objeto del contrato en la empresa, el cumplimiento de la normatividad en seguridad y salud el trabajo por parte de los trabajadores cooperados, trabajadores en misión, proveedores, contratistas y sus trabajadores o subcontratistas.*

PARÁGRAFO. Para los efectos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, los proveedores y contratistas deben cumplir frente a sus trabajadores o subcontratistas, con las responsabilidades del presente capítulo.”

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma anteriormente transcrita, se tiene que, durante el desempeño de las actividades objeto del contrato, el empleador debe considerar como mínimo, algunos aspectos en materia de seguridad y salud en el trabajo, que imponen obligaciones a las partes contratantes, las cuales, deben acatarse, así no estén expresamente establecidas en el contrato.

El apoderado de la parte demandante presentó 4 pruebas documentales, tales como el acto de apertura del proceso licitatorio, el link del SECOP de acceso directo al expediente administrativo de la contratación, el pliego de condiciones y la Resolución 312 de 2019.

De acuerdo a las pruebas aportadas, no se logra concluir si resultaría o no más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, toda vez que, no se evidencia incumplimiento de las disposiciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo durante la ejecución del contrato.

5. DECISIÓN

En consecuencia, al no estar acreditados todos los presupuestos para la procedencia de la medida cautelar, y sin que lo decidido en esta providencia implique prejuzgamiento, de conformidad con lo establecido en el Artículo 229 inciso final de la Ley 1437 de 2011⁹ se confirmará lo decidido en el auto proferido el 03 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, que negó la suspensión parcial del acto administrativo demandado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMASE el auto proferido el 03 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁹ **Artículo 229.** *Procedencia de medidas cautelares.* En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado y adoptado por medio electrónico en Sala de Decisión Virtual, No.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Ausente con permiso
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado



Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: REPETICIÓN

Radicado: 686793333002-2021-00029-01

Demandante: MUNICIPIO DE ENCINO
gobierno@encino-santander.gov.co
galan1523@yahoo.es

Demandado: -JAIRO MONTAÑEZ NIÑO
primeroencino@hotmail.com

-ROSA HELENA QUINTERO

Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA POR CONFIGURARSE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante¹, contra el auto de fecha 16 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante el cual rechazó la demanda por cuanto se configuró el fenómeno de la caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante Auto de fecha 16 de abril de 2021², el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil rechazó la demanda por cuanto se configuró el fenómeno de la caducidad. Para el conteo del término de caducidad, el Juez de Primera Instancia tuvo en cuenta lo siguiente: “el computo de la caducidad de 2 años de la acción de repetición dentro de los procesos adelantados en vigencia del Código Contencioso Administrativo tiene dos formas para contabilizarse i) a partir del día siguiente al pago de la condena o conciliación, y (ii) si el pago no se realizó dentro del término de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la

¹ Documento 15 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive.

² Documento 12 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive.

sentencia condenatoria o a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, según sea el caso, los 2 años se contarán a partir del día siguiente del cumplimiento de los 18 meses”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juez de Primera Instancia corroboró que el primer evento que sucedió fue el vencimiento del plazo que tenía la administración para pagar, esto es el 01 de marzo de 2017, a partir del cual se deben contabilizar los dos años que la ley otorga para incoar el medio de control de repetición, el cual se cumplió el día 01 de marzo de 2019, sin que se hubiese radicado la respectiva demanda, pues esto ocurrió hasta el 01 de marzo de 2021, lo cual hace concluir que indudablemente se configuró el fenómeno de la caducidad.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante solicita se revoque el auto que rechazó la demanda, toda vez que no está de acuerdo con la decisión del Juzgado, ya que el fallador de instancia, realiza una interpretación incompleta de la norma, haciendo énfasis de la caducidad del medio de control de repetición en el artículo 177, del anterior código contencioso administrativo, lo complementa con el artículo 169 numeral 1 C. P. A. C. A, para la admisión de la demanda, la cual no era la norma aplicable al caso. Además, dice la parte demandante que, la Ley 678 de 2001 estipuló que la acción de repetición caducará al vencimiento de dos (2) años contados a partir del día siguiente al pago total efectuado por la entidad pública.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ que dispone que el auto que rechace la demanda es apelable. Así mismo, es competente el despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

³ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
(...)

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el auto que rechazó la demanda de fecha 16 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, en el cual rechazó la demanda por configurarse el fenómeno de la Caducidad del Medio de Control de Repetición.

De la caducidad del medio de control

Para el medio de control de Repetición, se debe aplicar la regla general de caducidad contenida en el artículo 164 Numeral 2 literal L) de la Ley 1437 de 2011, que indica que la demanda deberá instaurarse dentro del término de dos (2) años contados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(....)

1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”.

De la norma transcrita, el despacho advierte que, existen dos momentos a partir de los cuales se empieza a contar el término de los dos (2) años para impetrar la acción de Repetición, esto es: 1) a partir del día siguiente de la fecha del pago o 2) desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

Ahora bien, para determinar las normas aplicables en cuanto al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas, el Honorable Consejo de Estado⁴ ha dicho:

*“Para efectos de determinar si la demanda de repetición se presentó dentro de la oportunidad legal prevista, la Sala estima conveniente precisar que, **aunque a este asunto le resultan aplicables las normas***

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 05001-23-33-000-2015-01050-01(65825), Actor: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, Demandado: JHON BAUTISTA MORALES, Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN.

contenidas en la Ley 1437 de 2011, como la condena objeto del sub lite se profirió dentro de un proceso de reparación directa que inició su trámite en vigencia del Código Contencioso Administrativo (CCA), la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional debía cumplirla en los términos del artículo 177 de ese cuerpo normativo. Así pues, la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional tenía un plazo de 18 meses para efectuar el pago correspondiente, contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria del fallo que le impuso la condena”.

Para efectos de contabilizar la caducidad en el presente proceso, es importante tener en cuenta que la condena objeto del *sub lite* se profirió dentro de un proceso de Reparación Directa, cuya demanda fue radicada el 05 de octubre de 2007, es decir, en vigencia del Código Contencioso Administrativo (CCA); es por lo anterior que el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- IPS CENTRO DE SALUD y el MUNICIPIO DEL ENCINO debían cumplir dicha condena en los términos del artículo 177 del CCA⁵.

Así pues, el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- IPS CENTRO DE SALUD y el MUNICIPIO DEL ENCINO tenía un plazo de 18 meses para efectuar el pago correspondiente, contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria del fallo que le impuso la condena.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de caducidad del medio de control se contará de la siguiente manera:

Inicio término		Fin término		
Fecha de ejecutoria de la sentencia de Segunda Instancia	Plazo para el cumplimiento de la condena (Art. 177 CCA)	Pago efectivo y total de la condena	Fecha para interponer la demanda oportunamente	Fecha de presentación de la demanda
		-La suma de a de \$ 39.262.283 la cual fue cancelada el día 31 de		

⁵ **ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.**

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria **dieciocho (18) meses** después de su ejecutoria.

31 de agosto de 2015 ⁶	18 meses hasta el 01 de marzo de 2017	diciembre de 2018. - La suma de \$60.737.717, la cual fue cancelada el día 6 de noviembre de 2019. - La suma de \$ 80.575.261, la cual fue cancelada el día 5 de marzo de 2020	2 años contados a partir del 01 de marzo de 2017 hasta el 01 de marzo de 2019	01 de marzo de 2021 ⁷
-----------------------------------	---------------------------------------	--	--	----------------------------------

El Despacho ratifica que el primer evento que sucedió fue el vencimiento del plazo que tenía la administración para pagar. Siendo así, el término de 2 años para impetrar la demanda de Repetición, deberá contabilizarse a partir del 01 de marzo de 2017, fecha en la cual culmina el plazo para el cumplimiento de la condena. El demandante tenía plazo para interponer la acción hasta el día **01 de marzo de 2019**, y fue radicada el día **01 de marzo de 2021**; de acuerdo a lo anterior es dable concluir que el medio de control de la referencia no se ha presentado dentro de la oportunidad legal para demandar, es decir, se presentó por fuera del tiempo que estipula el literal L del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior se CONFIRMA el auto proferido en fecha 16 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante el cual se rechazó la demanda por cuanto se configuró el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE el auto proferido el 16 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San

⁶ Folio 59 del documento 10 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

⁷ Documento 11 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

Gil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado y adoptado por medio electrónico en Sala de Decisión Virtual, No.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Ausente con permiso
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado



Bucaramanga, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

Radicado: 680012333000-2021-00179-00

Demandante: CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE
c.arturoguevara@outlook.com

Demandado: Acto de nombramiento de SANDRA MILENA GALVIS MORA como SECRETARIA DE ADULTO MAYOR, JUVENTUD E INCLUSIÓN SOCIAL del Distrito de Barrancabermeja
sandra.galvis@barrancabermeja.gov.co
samigalvismora@hotmail.com

DISTRITO DE BARRANCABERMEJA
carmen.ibanez@barrancabermeja.gov.co
mauricioreinag@hotmail.com
contactenos@barrancabermeja.gov.co
defensajudicial@barrancabermeja.gov.co

Asunto: AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Decide el Despacho las excepciones presentadas en la contestación de la demanda de conformidad con el Parágrafo del artículo 175 del CPACA¹ y en

¹ **PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.



concordancia con los artículos 100, 101 y 102 de la ley 1564 de 2012, dentro del proceso de la referencia radicado 680012333000-2021-00179-00; en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**, formuló contestación de la demanda, y en ella no propuso excepciones, las cuales no hacen parte de de las excepciones previas en el Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

El apoderado de la parte demandada **SANDRA MILENA GALVIS MORA**, **formuló** contestación de la demandada y en ella propuso la siguiente excepción previa:

- Ineptitud de la demanda por carencia de las normas violadas.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Mediante los correos electrónicos de fecha 6 y 13 de mayo de 2021, se le corrió traslado de las excepciones a la parte demandante, sin evidenciar pronunciamiento alguno.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La parte demandada, solicita que se declare probada la excepción de ineptitud de la demanda por carencia de las normas violadas, al considerar que el medio de control de Nulidad Electoral exige por su naturaleza un verdadero análisis del concepto de violación provocada con la expedición del acto administrativo, situación que no evidencia en la demanda, ya que la parte demandante se limita a señalar el artículo 122 de la Constitución Política como causal de infracción.

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuales debía acceder a las pretensiones invocadas, toda vez que en el acápite de la



demandada denominado CONCEPTO DE VIOLACIÓN citó el artículo 122 de la Constitución Política como norma vulnerada con ocasión de la expedición del acto administrativo debatido en el presente asunto, sin que este sea el momento procesal para entrar a valorar si este concepto resulta suficiente para declarar la nulidad de acto administrativo demandado, situación que se resolverá en la sentencia que ponga fin al proceso.

Finalmente, el Despacho advierte que de la revisión del expediente no encuentra configurada ninguna excepción de las que por su naturaleza deba ser estudiada, analizada y evacuada como previa en este momento procesal.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de sustento normativo, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: DECLÁRASE que no se advierten otras excepciones previas, que deban ser decididas en este momento procesal.

CUARTO: CONTINÚESE con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, tres (3) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: HÁBEAS CORPUS
Radicado: 680012333000-2021-00843-00
Accionante: CARLOS ALBERTO PALOMEQUE MOSQUERA
alfonsopge@gmail.com

Accionados:

- 1. POLICIA NACIONAL - ESTACIÓN DE POLICÍA DE PUERTO BOYACÁ**
demam.epuertoboyaca@policia.gov.co
- 2. JUZGADO 3 PENAL ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA**
j03pecbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
csjpebuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

En el presente caso CARLOS A PALOMEQUE MOSAQUERA identificado con la CC 71191575, quien se encuentra recluso en la estación de policía de puerto Boyacá, interpuso solicitud de HÁBEAS CORPUS, solicitando obtener su libertad, pues considera que ya ha pagado su pena (Archivo 1 expediente OneDrive).

Para determinar la competencia en el presente asunto, se hace necesario tener en cuenta los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006, el cual establece la competencia en razón del territorio en relación a la solicitud de Hábeas Corpus de la siguiente manera:

“Son competentes para conocer del hábeas corpus las autoridades mencionadas en esta providencia, a lo cual se ha de agregar el factor territorial, en virtud del cual conocerá de la petición la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos. En aplicación de los principios de inmediación, celeridad, eficacia y eficiencia, propios de la actividad judicial, la Corte encuentra que el legislador, al establecer la forma cómo se distribuye la jurisdicción para estos casos, actuó dentro

del ámbito de sus potestades constitucionales, en particular de las establecidas en el artículo 150-1 superior.”¹

De igual manera, lo decidido por la Honorable Corte Constitucional en Auto 318/15 en donde se dispuso la remisión de la solicitud de Hábeas Corpus por factor territorial:

*“Así las cosas, teniendo en consideración el factor territorial precisado por esta Corporación en la sentencia **C-187 de 2006**, “en virtud del cual conocerá de la petición la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos”, o lo que es lo mismo, “en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad”, se dispondrá la remisión de la acción constitucional de Hábeas Corpus iniciada por el señor Alex Mauricio Rodríguez Tamayo, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada - Caldas (reparto), a fin de que se dicte la decisión de mérito a que haya lugar, con la debida prelación constitucional.”*

Visto lo anterior, es preciso concluir que esta Corporación carece de competencia territorial para conocer de la solicitud instaurada; por lo tanto, se dispondrá la remisión de la actuación con la mayor brevedad posible a la Oficina judicial de Reparto del Palacio de Justicia de Tunja, Boyacá, para que sea asignada a los Magistrados del Tribunal Administrativo Oral de Boyacá (Reparto).

Por lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia territorial para avocar el conocimiento de la presente solicitud de Hábeas Corpus.

¹ C-187 de 2006

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina judicial de Reparto del Palacio de Justicia de Tunja, Boyacá, para que sea asignada a los Magistrados del Tribunal Administrativo Oral de Boyacá (Reparto).

TERCERO: Por secretaria, realícense las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado en la fecha, modo virtual, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado